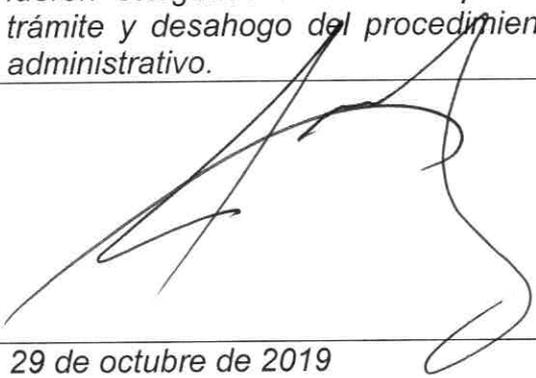




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 56/2017/2^a-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
56/2017/2^a-V

DEMANDANTE: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **nueve de julio de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **56/2017/2^a-V**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día dos de octubre de dos mil diecisiete, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando: *“NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DEOS MIL CATORCE”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como consta en el ocurso agregado a fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos de la presente controversia.

III. El actor **no amplió la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado, teniéndosele por precluido el derecho por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Veracruz y Secretario de Seguridad Pública, y por perdido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y



Planeación del Estado se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en: *“NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE”*, es una cuestión de fondo que se dirimirá en el quinto considerando de la presente decisión judicial.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz no hace valer ninguna causal de improcedencia; y aunado a lo anterior, esta Sala Instructora no advierte ningún elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Esta Sala Instructora estima procedente entrar al estudio conjunto de los **conceptos de impugnación**, pues versan esencialmente sobre la configuración de la negativa ficta recaída a la petición elevada por el aquí accionante al Subdirector de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Del análisis acucioso de las constancias que obran en actuaciones, de conformidad a las reglas de la lógica y sana crítica previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, se estima **fundada** la cuestión planteada, pues según consta en el sello de recepción plasmado en el documento² el día once de noviembre de dos mil catorce, existe una falta de respuesta al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** respecto de lo solicitado, esto es: *“...Por este conducto hagole la petición para que me autorice el reemplacamiento del remolque de mi propiedad*

¹ Consultable a foja 61 de actuaciones.

² Visible a foja 5 de actuaciones.

Marca HECHIZO, Modelo 1996, Sin numero de serie, placas 1XY8725, toda vez que al acudir a la oficina de hacienda de este lugar me informan que no es posible por que los sistemas no lo permiten”.

Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II y párrafo segundo del mismo precepto legal, del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7º de la Constitución Local, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ficción legal que para su configuración requiere: **1)** La existencia de una petición de los particulares presentada ante la autoridad administrativa; **2)** La abstención de la autoridad administrativa de resolver el pedimento del particular; **3)** El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad, notifique al gobernado la contestación de la petición; salvo que la Ley especial aplicable al caso señale uno diverso; **4)** La presunción expresamente reglada, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa; **5)** Que la resolución administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses de lo pedido o solicitado.

Presupuestos que en el caso sí se configuran, en virtud que *-como se dijo con antelación-* se cuenta con la petición presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el once de noviembre de dos mil catorce, ante el Subdirector de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y siendo que al momento de la presentación de la demanda del actor (*dos de octubre de dos mil diecisiete*), no emitió respuesta directa y congruente con tal carácter, transcurriendo más de cuarenta y cinco días sin que la citada Subdirección diera respuesta fundada y motivada al recurso de referencia lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución General de la República y 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, configurando hasta ese momento la figura de la negativa ficta contemplada en el numeral 157 del Código de Procedimientos de la materia; lo anterior, conlleva a sostener que, en relación con la petición hecha por el accionante en fecha once de



noviembre de dos mil catorce, es innegable que excedió el plazo de los cuarenta y cinco días contemplados en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos local; es por ello que se configura en este caso la negativa ficta.

Sin embargo, al producir la contestación de demanda la autoridad demandada admite no haber emitido respuesta a la petición elevada por la parte actora en los términos siguientes: “...*Ahora bien, para atender las cuestiones planteadas por el promovente, con relación al escrito de fecha 14 de octubre de 2014, presentado ante la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz el día 11 de noviembre de 2014 y con la finalidad de fijar la indefensión al promovente, se procede a dar respuesta expresa al particular debidamente motivada y fundada, para el efecto de negar la solicitud planteada...*”, donde *-de manera generalizada-* indica: “...*La Ley del Registro Público Vehicular en su artículo 13 (...) obliga a los fabricantes a otorgar el número de identificación vehicular (NIV), para el registro del vehículo ante el Registro Público Vehicular (REPUVE). En ese mismo sentido, el Reglamento a la citada Ley, sustenta esta obligación en el texto del artículo 11, imputándole la responsabilidad de transmitir la constancia de inscripción al momento de la enajenación de dicho vehículo (...) Bajo ese contexto es de destacarse que, en el caso que nos ocupa, los remolques reciben por Ley la categoría de vehículos, por lo cual resulta obligatorio para todo fabricante de los mismos, asignarles un NIV, requisito indispensable para su registro ante el REPUVE, siendo este último el único instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública (...) Por otro lado en el Programa de Ordenamiento Vehicular del Estado de Veracruz, publicado el 30 de agosto de 2011, en la Gaceta Oficial número extraordinario 270, en el artículo 8 apartado B, fracción VIII, se señala como requisito indispensable para quedar registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes en Materia de Registro y Control Vehicular, el número de Identificación Vehicular (...) Por lo anterior y toda vez que los remolques hechizos no cuentan con su Número de Identificación Vehicular (NIV), esta autoridad fiscal se encuentra impedida para autorizar el reemplacamiento y/o registro de este tipo de unidades...*”, configurándose en el caso la negativa expresa que es susceptible de ser combatida en vía de ampliación de demanda acorde con lo estipulado en el numeral 298 del Código de la materia. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia³ del rubro siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO

³ Registro: 164536, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 839, Tesis: 2a./J. 52/2010. J/8, Materia(s): Administrativa.

INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión". *(el énfasis es propio).*

Al respecto, resulta pertinente hacer énfasis, que en cuanto a la respuesta negativa expresa dada a conocer a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a través de la contestación de demanda de la autoridad demandada, **no** ejerció su derecho de ampliar la demanda, a pesar de estar debidamente notificado para tal efecto por lo que, esta Sala, no cuenta con argumentos tendientes a desvirtuar su legalidad; significando la efectividad de esa etapa procesal por la cual, los interesados, están en aptitud de enderezar sus conceptos de impugnación y controvertir el acto o actos que sean conocidos por él en la etapa procesal aludida, pues de no hacerlo así únicamente se contaría con argumentaciones relacionadas con la configuración de la negativa ficta, siendo decidido lo anterior en párrafos que anteceden.

De ahí que, teniendo en cuenta que el actor no endereza argumentos que controviertan la determinación de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones contenida en la contestación a la



demanda, y estando esta Sala impedida para mejorar la demanda o introducir cuestiones no fijadas por el actor, porque ello implicaría cambiar los hechos planteados por las partes, lo cual de ningún modo es justificable; en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción VII del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo en la Entidad, únicamente se puede suplir la deficiencia de la queja del particular, para lo cual es necesario que el propio interesado, amplíe su demanda expresando conceptos de impugnación en los que se advierta cuando menos la causa de pedir.

Por consiguiente, la falta de conceptos de impugnación para demostrar el por qué la autoridad demandada debe actuar de modo más favorable a las pretensiones del enjuiciante, conduce a reconocer la validez de la negativa expresa emitida por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 325 fracción VIII, del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez de la negativa expresa de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz contenida en el escrito de contestación a la demanda; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Notifíquese al actor y a la autoridad demandada, con sujeción en lo previsto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos